

**INFORME No. 209/19**

**PETICIÓN 816-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EMILDO BUENO OGUIS

REPÚBLICA DOMINICANA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 231

6 diciembre 2019

Original: inglés

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 209/19. Petición 816-10 Admisibilidad. Emildo Bueno Oguis. República Dominicana. 6 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Iniciativa Pro-Justicia de Sociedad Abierta (*Open Society Justice Initiative*) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) |
| **Presunta víctima:** | Emildo Bueno Oguis |
| **Estado denunciado:** | República Dominicana |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia), 20 (nacionalidad), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de junio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de diciembre de 2011 y 8 de febrero de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de junio de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de octubre de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de julio de 2013 y 4 de noviembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 10 de octubre de 2014 y 8 de abril de 2015 |
| **Medidas cautelares otorgadas:** | 31 de julio de 2008 (PM-195-08)[[3]](#footnote-4) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 19 de abril de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PRCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia), 20 (nacionalidad), 22 (circulación y residencia) y 24 (igualdad) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones internas) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción del artículo 46(2)(b) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Esta petición se presenta en nombre de Emildo Bueno Oguis (“señor Bueno” o “la presunta víctima”) fundamentalmente por la alegada violación del Estado de su derecho a la nacionalidad, entre otros, tras (a) la plena anulación su ciudadanía (con arreglo a un marco político y legal implementado por el Estado) y (b) la negación a entregarle una copia de su acta de nacimiento debido al mencionado marco. Los peticionarios señalan que los hechos del presente caso revelan una problemática más amplia de discriminación (racial) hacia los dominicanos con ascendencia haitiana.
2. A modo de información, se indica que (a) la presunta víctima nació en Esperanza, República Dominicana, el 22 de mayo de 1975, de padres haitianos que en aquel momento trabajaban y residían en República Dominicana; (b) según la Constitución[[4]](#footnote-5) de República Dominicana entonces vigente, el señor Bueno era reconocido como ciudadano, por lo que su nacimiento fue registrado en el registro civil de Esperanza y a sus padres se les entregó un acta de nacimiento oficial; (c) por las tres décadas siguientes, el Estado reconoció la ciudadanía del señor Bueno en diversas instancias, entre ellas, la emisión de su cédula de identidad y electoral a la edad de 18 años y la emisión de su pasaporte en 2006.
3. Afirman que en julio de 2006 la presunta víctima contrajo matrimonio con la señora Edyne Joseph, oriunda de Estados Unidos de América (“EE. UU.”). Indican que luego de contraer matrimonio, el señor Bueno y la señora Joseph solicitaron ante las autoridades de inmigración estadounidenses la residencia permanente, para que el señor Bueno pudiera reunirse con su esposa en EE. UU. Los peticionarios agregan que el trámite de solicitud exigía la presentación de una copia certificada de su acta de nacimiento completa, como prueba de su identidad legal y nacionalidad. Señalan que el reglamento del registro civil vigente en el país prohibía el uso de actas de nacimiento originales como prueba de identidad y nacionalidad y que, para este fin, los interesados debían solicitar una nueva copia ante las autoridades del registro civil.
4. Aducen que en septiembre de 2007 el señor Bueno solicitó una copia de su acta de nacimiento pero que las autoridades del registro civil rechazaron su pedido al señalar que éste ya no era reconocido como ciudadano dominicano puesto que sus padres (ahora) pertenecían a la categoría de extranjeros “en tránsito” respecto del momento de su nacimiento; que por ende no reunían la condición legal para inscribir al señor Bueno como ciudadano de República Dominicana (por nacimiento).
5. Los peticionarios indican que este rechazo se basó en un memorando interno conocido como “Circular 017”, emitido por la Cámara Administrativa de la Junta Electoral (“JCE”). informan que la JCE es la agencia estatal responsable de todas las tareas del registro civil en República Dominicana. Informan que la Circular 017 fue promulgada en marzo de 2007 con el objeto de detectar e investigar hechos de “deficiencias” o “irregularidades” en la emisión de actas de nacimiento en los registros civiles, para hijos de “padres extranjeros” que no hayan presentado pruebas de residencia o condición legal en el Estado.
6. Denuncian que el señor Bueno fue sometido a este régimen de investigación sin determinar un plazo para dicho procedimiento o haberle notificado previamente que su solicitud había quedado sujeta a investigación. Agregan que la JCE, al implementar la Circular 017, hizo una aplicación retroactiva de la Ley General de Migración 285/04 respecto de aquellas personas nacidas antes de su promulgación en 2004. Alegan que, mediante esta ley, por primera vez la residencia legal y/o la situación regular de los padres es un requisito para la obtención de la nacionalidad dominicana para los hijos.
7. El 22 de febrero de 2008 la presunta víctima apeló la decisión de la JCE de negarle una copia de su acta de nacimiento, mediante un recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Los peticionarios señalan que el señor Bueno alegó que (a) la Circular 017 era inconstitucional, y (b) la JCE, al aplicar la Circular 017, había violado los derechos fundamentales del reconocimiento de la personalidad jurídica, nacionalidad, igualdad ante la ley, no discriminación, libertad de circulación, dignidad, seguridad jurídica y debido proceso, en perjuicio del señor Bueno. Indican que, ante ello, la JCE argumentó que (a) pese a que el Estado inicialmente le otorgó la nacionalidad dominicana al momento de nacer, el señor Bueno nunca reunió las condiciones para obtener la nacionalidad dominicana; (b) que sus padres oriundos de Haití vivían en el país como trabajadores en plantaciones de caña de azúcar, que se hallaban “en tránsito” —situación que no permitía a su hijo obtener la nacionalidad dominicana—.
8. Se alega que el 30 de abril de 2008 el Tribunal Contencioso y Administrativo falló contra la presunta víctima al señalar que (a) no hubo violación de sus derechos fundamentales, y (b) que la Circular 017 no era inconstitucional, que la JCE estaba legalmente facultada para promulgar la Circular 017 en virtud de la Ley N.º 659. Los peticionarios afirman que, en consecuencia, el 13 de junio de 2008 el señor Bueno interpuso una demanda ante la Corte Suprema de Justicia, que aún no había sido resuelta cuando se presentó la petición en 2010.
9. Informan que la Corte Suprema de Justicia convocó a una audiencia el 6 de mayo de 2009 pero no se pronunció hasta el 2 de noviembre de 2011 (cuando confirmó la decisión de primera instancia). Se afirma que la representación legal del señor Bueno se enteró de la resolución el 1 de diciembre de 2011 vía los medios de comunicación.
10. Alegan que se requiere la copia del acta de nacimiento para una variedad de trámites importantes de tipo civil, político y económico que exigen prueba de identidad legal y nacionalidad, como ser en el caso del señor Bueno, para una solicitud de residencia en EE. UU. Ante la falta de esta documentación, los dominicanos no pueden probar su nacionalidad o ejercer derechos que son inherentes a su condición de ciudadanos, por lo que son apátridas de hecho. La copia certificada de un acta de nacimiento también se requiere para solicitar y renovar la cédula de identidad y electoral y el pasaporte —otros dos documentos que en República Dominicana son prueba de nacionalidad y permiten el pleno ejercicio de una gran cantidad de derechos fundamentales. Los peticionarios indican que el pasaporte del señor Bueno caducaba en 2012 pero que su cédula de identidad continuaba vigente[[5]](#footnote-6). No obstante, alegan que cuando el señor Bueno necesite renovar ambos documentos, no podrá hacerlo por falta de acceso a copias certificadas de su acta de nacimiento; que por lo tanto su derecho a la nacionalidad dominicana sufrirá aún mayores restricciones.
11. Los peticionarios aseveran que la Constitución de República Dominicana de 2010 agrava la situación del señor Bueno. Aducen que antes las únicas personas exentas de la garantía constitucional del derecho a la nacionalidad eran los hijos de miembros de legaciones diplomáticas y los hijos de personas en tránsito, pero que la nueva Constitución amplía aún más esta excepción para excluir a los hijos de residentes que se hallen en situación irregular.
12. También se refieren a las amenazas y hechos de violencia contra el señor Bueno y su familia en 2008 antes de que éste emigrara a Estados Unidos[[6]](#footnote-7). Esto fue materia de una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión —que fueron otorgadas y más tarde levantadas—[[7]](#footnote-8).
13. Indican que en septiembre de 2008 el gobierno estadounidense notificó al señor Bueno la aceptación de la copia original de su acta de nacimiento en lugar de la copia certificada actualizada que el Estado dominicano le había negado, y la aceptación de su solicitud de residencia. Señalan que el señor Bueno se mudó a Estados Unidos ese mismo mes. Agregan que el 5 junio de 2012 el señor Bueno renovó su pasaporte sin dificultades en el Consulado General de República Dominicana en Miami, Florida. Informan que solamente tuvo que presentar su pasaporte anterior y su cédula de identidad y electoral. Sostienen que la emisión de su pasaporte nuevo fue equivalente a reconocer al señor Bueno como ciudadano de República Dominicana, lo que contradice la postura que tuvieron anteriormente los funcionarios administrativos y judiciales del Estado.
14. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, los peticionarios afirman que hubo una demora injustificada en la tramitación de las acciones legales, por lo que corresponde aplicar la excepción al requisito del agotamiento de recursos internos. En este sentido, resaltan que la Corte Suprema de Justicia se pronunció en 2011, es decir más de tres años después de que el señor Bueno apelara la decisión del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. También aducen que, en la fecha de presentación de la demanda, la Corte Suprema de Justicia era el máximo tribunal interno. Informan que bajo el régimen de la Constitución de 2010 se creó un Tribunal Constitucional, que entró en funcionamiento en enero de 2012. Aseveran además que el Tribunal Constitucional, en todo caso, hubiera sido una vía inadecuada para que el señor Bueno presentara una demanda, teniendo en cuenta la decisión de este tribunal en el caso Juliana Deguis Pierre[[8]](#footnote-9). En consecuencia, los peticionarios argumentan que esta instancia judicial no sería una vía adecuada o efectiva. Indican que, en todo caso, pedir al señor Bueno que interponga una nueva demanda ante el Tribunal Constitucional sólo serviría para incrementar la existente demora injustificada en la tramitación de las acciones legales en el plano interno.
15. Mencionan que en 2014 el Congreso de República Dominicana aprobó una nueva ley (Ley N.º 169-14 - Ley de Régimen Especial y Naturalización) que supuestamente creaba un régimen para la regularización y naturalización de la población afectada por la decisión del caso Juliana Deguis Pierre. Explican que la ley divide a la población afectada en dos categorías: (i) aquellos cuyo nacimiento fue registrado en el registro civil dominicano (Grupo A), y (ii) aquellos que nunca fueron registrados (Grupo B). Afirman que mediante esta ley las personas de la primera categoría no tenían derecho a la nacionalidad conforme a la Constitución, pero que debido que el error fue de las autoridades dominicanas que los inscribieron en el registro civil, corresponde que se les conceda una amnistía y restituya su ciudadanía. Con respecto a la segunda categoría, los peticionarios señalan que quienes nunca habían sido inscriptos en el registro civil ahora deben inscribirse como extranjeros y aguardar un plazo de dos años para solicitar la naturalización. Indican que el señor Bueno pertenece al primer grupo. Adicionalmente, remarcan que la Ley N.º 169-14 no reconoce al señor Bueno la nacionalidad por nacimiento en territorio nacional (*jus solis*).
16. Por su parte, el Estado niega el alegato de violación de los derechos del señor Bueno con el argumento de que la decisión de la JCE de no expedir el acta de nacimiento del señor Bueno se dio en el contexto de un régimen político-legal que los tribunales nacionales (el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y la Corte Suprema de Justicia) tuvieron por constitucional. Señala que los tribunales (a) avalaron la competencia de la JCE para promulgar la Circular 017 con arreglo a la Ley N.º 659; (b) confirmaron que la aplicación de la Circular 017 tenía por objeto investigar la expedición de actas de nacimiento bajo sospecha de fraude o ilegalidad y/o suspender la expedición de actas de nacimiento u otra documentación bajo sospecha de fraude o ilegalidad; (c) sostuvieron que esta consideración se refería a aquellas personas nacidas en República Dominicana sin derecho a la nacionalidad *jus solis* debido que sus padres se hallaban “en tránsito” o era sospechados de ello. Alega además que las instancias internas no encontraron violaciones de los derechos fundamentales del señor Bueno. Agrega que la Corte Suprema de Justicia había confirmado anteriormente la constitucionalidad de la Ley General de Migración 285/04 (que amplió la definición de “en tránsito” y privó a los hijos de personas “en tránsito” del derecho de obtener el derecho a la ciudadanía dominicana).
17. Pese a lo anterior, el Estado afirma que en los últimos años la JCE ha implementado mejoras administrativas, como la Circular 32/2011 del 19 de octubre de 2011, mediante la cual autoriza a los funcionarios del registro civil a expedir actas de nacimiento a hijos de padres extranjeros investigados por la JCE mientras se aguardan los resultados de la investigación.
18. Según el Estado, la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos y porque contiene “información superviniente”. En particular, el Estado reclama que el señor Bueno no apeló ante el Tribunal Constitucional la decisión de la Corte Suprema de 2011. Indica que el Tribunal Constitucional fue establecido por la Constitución dominicana de 2010 como la máxima instancia judicial en asuntos constitucionales. Alega que el Tribunal Constitucional entró en funcionamiento mediante la promulgación de la Constitución el 26 de enero de 2010 y que, por tanto, el señor Bueno contaba con dicha instancia luego de la decisión de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, indica que la Constitución de 2010 autoriza a la Corte Suprema de Justicia a asumir las funciones del Tribunal Constitucional hasta su entrada en funcionamiento.
19. Aduce que desde su puesta en marcha el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre una cantidad de casos en los que resolvió violaciones de derechos constitucionales mediante recursos de amparo. Agrega que en algunas ocasiones, dicho tribunal ha revocado decisiones de la Corte Suprema de Justicia y hasta fallado en contra de la JCE. Afirma que en tanto el Tribunal Constitucional constituye una vía disponible y efectiva que el señor Bueno no agotó, la petición debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de recursos internos.
20. Respecto de su alegato de información superviniente, el Estado observa lo siguiente: (1) el señor Bueno goza del derecho a la nacionalidad y nada impide que obtenga su acta de nacimiento (u otra documentación); (2) el señor Bueno se halla inscripto como votante (en el municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal), por lo que puede ejercer sus derechos políticos; (3) la JCE ha creado centros para que los ciudadanos dominicanos no residentes en el país puedan participar en los procesos electorales, pero el señor Bueno no se ha inscripto en dichos centros o ni hecho uso de ellos; (4) el Consulado de República Dominicana en Miami, Florida, expidió un nuevo pasaporte para el señor Bueno en junio de 2012; (5) el señor Bueno ha visitado República Dominicana 12 veces desde que emigró en 2008; (6) la documentación que posee el señor Bueno le permite circular libremente dentro del territorio nacional como viajar a otros países; (7) el señor Bueno no ha sido privado del contacto con sus familiares en República Dominicana u otro lugar; (8) la documentación de ciudadanía (pasaporte y cédula de identidad y electoral) que posee el señor Bueno le permiten ejercer su derecho a la propiedad privada en República Dominicana y otros países; (9) la JCE ha prorrogado el plazo de validez de las cédulas de identidad y electorales con vencimiento entre 2000 y 2012, por lo que la cédula de identidad y electoral del señor Bueno se encuentra vigente (pese a la fecha de caducidad de mayo de 2008).
21. En conclusión, el Estado argumenta que la “información superviniente” evidencia que el señor Bueno no ha sido privado del ejercicio de su derecho a la nacionalidad (y otros derechos conexos). Alega que en vista de esta situación, junto con la falta de agotamiento de los recursos internos, la petición del señor Bueno es inadmisible.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios alegan que la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención procede en vista de la demora de tres años entre la presentación de la demanda ante la Corte Suprema de Justicia en 2008 y su decisión en 2011. Por su parte, el Estado afirma que los peticionarios no apelaron ante el Tribunal Constitucional, de manera que no agotaron los recursos internos. Los peticionarios argumentan que el Tribunal Constitucional no entró en funcionamiento sino a partir de 2012, por lo que no era una vía disponible cuando la Corte Suprema se pronunció en 2011. Los peticionarios agregan que, incluso si el Tribunal Constitucional hubiera sido una vía disponible, éste no hubiera resultado efectivo, teniendo en cuenta su fallo en el caso Juliana Deguis Pierre en 2013[[9]](#footnote-10).
2. En referencia a la cuestión del Tribunal Constitucional, las partes están de acuerdo en que dicho tribunal fue creado en virtud de la Constitución dominicana de 2010. De igual modo, no discuten que la Constitución prevé una etapa de transición en la que la Corte Suprema de Justicia puede asumir las funciones del Tribunal Constitucional hasta tanto este se pusiera en marcha. No obstante, la Comisión nota que el Estado confunde la creación del Tribunal Constitucional (por medio de la Constitución) con el verdadero inicio de funciones de éste como tal. El Estado no contradice el alegato de los peticionarios según el cual el Tribunal Constitucional no estuvo en funcionamiento hasta enero de 2012. De igual manera, el Estado no controvierte el reclamo de los peticionarios acerca de la ineficacia del Tribunal Constitucional teniendo en cuenta el caso Juliana Deguis Pierre. Según la jurisprudencia de la Comisión y las decisiones de otros organismos de derechos humanos, no se requiere agotar los recursos que demuestren ser ineficaces. Según la CIDH, a los fines de determinar la admisibilidad de una petición, se consideran ineficaces aquellos recursos que no ofrecen perspectivas razonables de éxito.
3. La Comisión considera que la decisión del Tribunal Constitucional en el caso Juliana Deguis Pierre demuestra que toda demanda que el señor Bueno hubiera presentado ante dicha instancia no hubiera tenido perspectivas razonables de éxito; por lo tanto, la Comisión estima que este recurso (aun hallándose disponible) debe considerarse ineficaz para remediar la situación del señor Bueno.
4. Por ello, la Comisión concluye que el Tribunal Constitucional, como recurso, no estaba disponible ni era eficaz; que en consecuencia procede la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46(2)(b) de la Convención. En vista de lo anterior, la Comisión considera que no es necesario referirse a la cuestión de la demora injustificada mencionada por los peticionarios.
5. La petición fue presentada ante la CIDH el 2 de junio de 2010; los hechos alegados iniciaron en septiembre de 2007 y sus efectos se extienden hasta el presente. Por lo tanto, teniendo en cuenta el contexto y las características del presente caso, la Comisión estima que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que, por ende, cumple el requisito de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios argumentan que el señor Bueno sufrió violaciones de sus derechos según los artículos 20, 24, 3 y 5 de la Convención, con la consecuente violación de sus derechos protegidos en virtud de los artículos 23, 22, 21 y 17 del mismo instrumento. Por su parte, el Estado rechaza los alegatos de tales violaciones. Así, alega la existencia de “información superviniente” (según el artículo 34(c) del Reglamento de la CIDH) que torna la petición inadmisible o improcedente.
2. La Comisión estima que, en el contexto de esta petición, la existencia de información superviniente necesariamente tendría el efecto de refutar, remediar o neutralizar el reclamo principal de los peticionarios, que es la negación del acta de nacimiento al señor Bueno. La información que aquí se considera superviniente no cumple ese criterio. En relación con ello, el Estado no niega las circunstancias que derivaron en la negación del acta de nacimiento, sino que afirma en términos generales que el señor Bueno ahora puede ejercer sus derechos de ciudadano, como lo demuestra la renovación de su pasaporte en 2012. En este sentido, la Comisión nota que el Estado justifica la negación del acta de nacimiento, lo cual contradice el posterior alegato de “información superviniente”. En consecuencia, la Comisión nota que, en virtud del artículo 34(c), no se halla impedida de considerar los alegatos de los peticionarios.
3. Con base en los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su consideración, la Comisión concluye que los alegatos referidos a la negación de una copia del acta de nacimiento podrían constituir posibles violaciones de los artículos 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia), 20 (nacionalidad), 22 (circulación y residencia) y 24 (igualdad), en relación con los artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones internas), de la Convención Americana.
4. En relación con los alegatos de los peticionarios sobre los artículos 21 (propiedad) y 23 (derechos políticos), la Comisión nota que surge de la información presentada por ambas partes que, para ejercer estos derechos en República Dominicana, se requiere una cédula de identidad y electoral válida. En este sentido, el expediente indica que el Estado ha prorrogado el plazo de vigencia de la cédula de identidad y electoral del señor Bueno hasta después de su vencimiento en 2008; por lo que, se deduce, *prima facie*, que el señor Bueno no fue privado o incapaz de ejercer su derecho a la propiedad privada o el derecho a votar. Por ello, la Comisión considera que en la petición no se alegan elementos que demuestren, *prima facie*, la violación de los artículos 21 y 23 de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión estima que los alegatos basados en los artículos 21 y 23 no cumplen los requisitos del artículo 47(b) de la Convención Americana y, por tanto, son inadmisibles.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 5, 17, 20, 22 y 24 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones internas);
2. Declarar inadmisible la presente petición respecto de los artículos 21 y 23 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli (en disidencia), Luis Ernesto Vargas Silva (en disidencia) y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las medidas cautelares fueron otorgadas a favor de Emildo Bueno Oguis y algunos miembros de su familia debido a repetidas amenazas y hechos de violencia sufridos supuestamente como represalia por las acciones legales iniciadas contra la negación de las autoridades dominicanas a emitir documentación que los identifica como ciudadanos de República Dominicana. La CIDH levantó las medidas cautelares el 23 de enero de 2012 luego de consultas con el Estado y los beneficiarios. [↑](#footnote-ref-4)
4. Señalan que, a la fecha del nacimiento del señor Bueno, el artículo 11 de la Constitución dominicana reconocía como ciudadanos dominicanos a “[t]oda persona nacida en territorio dominicano, con excepción de los hijos legítimos nacidos de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas o que se hallen en tránsito”. La excepción “en tránsito” se aplicaba sólo a personas que permanecían en el país por un plazo de 10 días o menos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los peticionarios explican que la cédula de identidad y electoral del señor Bueno tiene como fecha de caducidad el 22 de mayo de 2008. Sin embargo, la JCE anunció en 2004 una prórroga general para todas las cédulas de identidad y electorales con fecha de caducidad posterior a 2006, dado que la agencia se encontraba en un proceso de reestructuración interna masiva que afectaba la expedición de nuevas cédulas de identidad y electorales a todos los dominicanos mayores de edad. Aducen que estas nuevas cédulas de identidad y electorales no se emitirían hasta después de las elecciones (legislativas) de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-6)
6. Entre estos se mencionan (a) seguimientos a los integrantes de la familia, que incluye el seguimiento de la señora Gyselle Baret (concubina de su primo de primer grado) y (b) el secuestro y tortura de la señora Baret. [↑](#footnote-ref-7)
7. PM 195-08 otorgada el 31 de julio de 2008 y levantada el 11 de noviembre de 2011. La solicitud de medidas cautelares fue anterior a la petición y se decidió independientemente de la petición. A los fines de admisibilidad, la presente petición no requiere el pronunciamiento de la Comisión sobre las circunstancias que dieron lugar al otorgamiento de medidas cautelares. [↑](#footnote-ref-8)
8. En este caso, los peticionarios afirman que a Juliana Deguis Pierre, hija dominicana de padres haitianos, se le negó su acta de nacimiento con motivo de la situación migratoria de sus padres. Pese a que estaba registrada como ciudadana dominicana por nacimiento, el Tribunal Constitucional sostuvo (por mayoría) que Juliana Deguis Pierre no reunía los requisitos para obtener la nacionalidad dominicana ya que sus padres eran considerados “en tránsito” en República Dominicana cuando ella nació. [↑](#footnote-ref-9)
9. Los peticionarios señalan que la JCE denegó a Juliana Deguis Pierre, al igual que al señor Bueno, la extensión de su acta de nacimiento por la condición migratoria de sus padres y que el Tribunal Constitucional avaló el rechazo y confirmó que Juliana Deguis Pierre no tenía derecho a la nacionalidad dominicana. Aseveran que cualquier acción del señor Bueno ante el Tribunal Constitucional muy probablemente hubiera tenido igual resultado. [↑](#footnote-ref-10)